



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642

SUCESION INTESTADA

Solicitante: RAFAELL ENRIQUE BUESAQUILLO Y OTROS

Causante: JULIO BUESAQUILLO Y ROSA ELOISA CORTES

RADICADO 2016-00247-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el Dr. WILLIAN AMAYA VILLOTA apoderado de la parte actora, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Aduce el togado que, de acuerdo al auto interlocutorio No. 1994 del 17 de agosto de 2021, solicita se envíe copia del oficio que designa al Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA como perito, con el objeto de hacerle llegar a su dirección mediante correo certificado, la designación para que proceda a posesionarse.

Es de advertir al togado, que la designación fue elevada mediante audiencia pública, celebrada el 21 de octubre de 2019, por tanto, notificada en Estrados, en consecuencia, la carga de citación al perito, corresponde a los interesados en el proceso, en consecuencia, se enviara al correo electrónico del mandatario copia del acta de audiencia del 19 de octubre de 2019 para el cumplimiento de la misma, en el término, señalado en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. ORDENESE enviar al correo electrónico del Dr. WILLIAM AMAYA VILLOTA copia de la Audiencia Publica celebrada dentro del presente asunto, el pasado 19 de octubre de 2019, en aras, de dar cumplimiento a la prueba pericial ordenada, con ello, dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **073**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **27** de **agosto** de **2021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129
SERVIDUMBRE
Demandante: INES ROCIO TOBAR
Demandado: AROLD PALECHOR Y OTROS
RADICADO No. 2020-00563-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho asunto de la referencia con escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

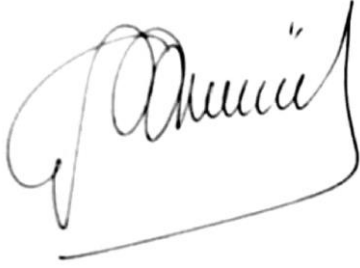
Siendo procedente la petición de la parte actora, toda vez que se ha realizado el trámite pertinente ordenado por los art. 291-292 del C.G.P., sin lograr el acierto y legalizar la notificación de los demandados, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, cumpliendo el principio de celeridad y anteriores petitum, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **GLORIA LEYDA GUACHETA** y demás interesados para que se presente ante el asunto de la referencia en el término de ley, o en su defecto se nombrara Auxiliar de la Justicia que le represente y ejerza el derecho de defensa y debido proceso que le otorga la ley y la Constitución. En ese orden, se libra el Edicto Emplazatorio con los normativos de ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

FÍJESE EDICTO EMPLAZATORIO a nombre del Demandado **GLORIA LEYDA GUACHETA** identificada con C.C. No. 34.331.849 de Popayán, en la forma y términos indicados en el Art. 108 - 293 del C.G.P., dentro del Proceso **VERBAL SUMARIO** de **SERVIDUMBRE** instaurado por **INES ROCIO TOBAR**, entregando las copias del mismo a la parte Demandante para la correspondiente publicación por la prensa en un medio de amplia circulación nacional (Nuevo Liberal, Espectador, Tiempo), teniendo en cuenta que la publicación deberá hacerle un día domingo, por una sola vez, allegando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', with a long horizontal stroke extending from the bottom of the signature.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **073**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **27 agosto de 2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
DE POPAYÁN**
Calle 8ª No. 10-00
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA**

E M P L A Z A

A: **GLORIA LEYDA GUACHETA** identificada con C.C. No. 34.331.849 de Popayán, de residencia desconocida, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente EDICTO, comparezca a este Despacho Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia de la Calle 8 N° 10-00 Barrio San Camilo, para que a través del correo institucional i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co se realice Notificación del auto que admite la demanda en su contra, dictado dentro del Proceso Verbal Sumario **SERVIDUMBRE** radicado **2020-00563-00**, promovido por **INES ROCIO TOBAR** mediante apoderada judicial, contra **GLORIA LEYDA GUACHETA Y OTROS**. Previendo al Emplazado que, si transcurrido el término otorgado no comparece, se le nombrará un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se continuará con el proceso hasta su culminación.

Para efectos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 se hará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Atentamente,



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.

03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIOA DEL JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-
CAUCA, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso
Ejecutivo Singular radicado al numero 2021-00100-00, seguido en el proceso
Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S. A. en contra del señor
JUAN CARLOS PIAMBA ORDOÑEZ, dichas costas serán a cargo de la
parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 900.000.00

TOTAL	\$ 900.000.00

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2026
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del
Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme
a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en
todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del
Despacho.

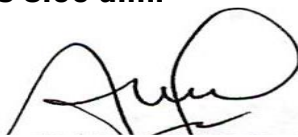
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 27 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #072
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2027
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE BOGOTA
APDO. JIMENA BEDOYA GOYES
DDOS. GUILLERMO ALDOLFO RINCON DIAZ
RAD. 2020.00567.00

Atendiendo la solicitud que hace la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente,

SE DISPONE:

ACLARAR Y CORREGIR, el auto Interlocutorio No.0171 de fecha 1° de febrero de 2021, por medio del cual se Mandamiento Ejecutivo en el sentido de aclarar que el valor correcto estipulado en el literal **a** de dicha providencia es de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$22.647.690.00); quedando de esta manera corregido y aclarado el error de digitación cometido por el despacho-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 27 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #072
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2028
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. SOCIEDAD EDITORIA DIRECT NETWORK
ASSOCIATES S-A-S-
APDA. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDA. ENMY LILIANA SANCHEZ HERNANDEZ
APDO. A NOMBRE PROPIO
RAD. 2021-0015700

Teniendo en cuenta que la demandada ENMY LILIANA SANCHEZ HERNANDEZ, en calidad de demandada a nombre propio, propone excepciones que no tienen el carácter de previas, de conformidad con lo dispuesto en el Art.443 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

1°.-DESE TRASLADO por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito que anteceden a la sociedad EDITORA NETWORK ASSOCIATES S.A.S como parte demandante, presentada dentro del término por la demandada ENMY LILIANA SANCHEZ HERNANDEZ a nombre PROPIO para que se adjunte y pidan las pruebas sobre los hechos en que se fundamenta y las que se pretenda hacer valer.

2°.- RECONOCER, personería a la doctora, ENMY LILIANA SANCHEZ HERNANDEZ, en su condición de demandada y abogada en ejercicio para actuar a nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

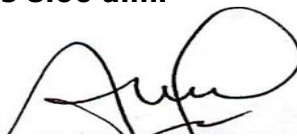


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, agosto 27 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #072
Fijado a las 8.00 a.m.


Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2029
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ELEDISAMON MOSQUERA
PDO. JOSE DARLEY VIVAS MERA
DDO. HUMBERTO MONTOYA
RAD. 2021-00081-00

Teniendo en cuenta que involuntariamente el despacho, dejo de incluir en la medida cautelar decretada por auto de fecha 12 de agosto de 2021, a BANCOLOMBIA S. A., tal como lo solicito el apoderado de la demandante,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$6.000.000.00 que tenga el demandado HUMBERTO MONTOYA, identificado con la cédula de Ciudadanía No.76296400, en la cuenta de Ahorro No.010224818 del Banco Caja Social de la ciudad de Popayán. COMUNQUESE, esta medida al señor Gerente de la cita entidad a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No. 190012041005 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la entidad demandante. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 27 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #072**
Fijado a las 8.00 a.m.


Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 26 de 2021.
Oficio No.1550

Señor
GERENTE BANCOLOMBIA S. A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ELEDISAMON JESUS MOSQUERA
APDO. JOSE DARLEY VIVAS MERA
DDO. HUMBERTO MONTOYA GALINDEZ
RAD. 2021.00081.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta apor un valor de \$6.000.000.00, que tenga o llegare a tener el demandado HUMBERTO MONTOYA, con cédula 76296400, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la demandante del señor ELEDISAMON MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía 12972960

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2030
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
APDA. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDOS. HENRY ALONSO ALAPE REALPE
RADIC. 2021-00461.00

Teniendo en cuenta que por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, con Nit.899999284-4, en contra del señor HENRY ALONSO ALAPE REALPE con cédula de ciudadanía 10542803, con el fin de definir su competencia territorial, se pasa hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada que fue la demanda ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de la misma, por cuanto la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO, es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE ESTADO, de carácter Financiero y del orden nacional, cuyo domicilio principal es en Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, tal cual se indica en el acápite de las Notificaciones, igualmente verificable en el Certificado de Existencia y Representación de la superintendencia de Notariado y Registro, pues en tratándose de del ejercicio de la Acción Cambiaria en los procesos contenciosos, que es planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada por el Factor Territorial, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta además la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, por medio del auto AC2417-2020 de Septiembre 28 de 2020.

Además en virtud a lo dispuesto por el Art. 29 del C. General del Proceso que reza “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del Art. 90 Ibidem, se rechazaré de plano la presente demanda, ordenando su envío con todos los anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D. C a quien por el indicado factor de competencia territorial, les corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Cauca,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por el Factor de Competencia Territorial establecido en el Art. 28-10 del C. General del Proceso y aa las consideraciones anteriores.

2°.- REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Múltiple (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá a quien el indicado factor de competencia territorial, corresponde su conocimiento, previa cancelación de su radicación

3°.- RECONOCER, personería al doctor al doctor TULIO ORJUELA PINILLA, abogado en ejercicio para que ejerza sus derechos o recursos frente a esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 27 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #072
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2031
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
APDA. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDOS. LUIS JAIME GUTIERREZ PERAFAN
RADIC. 2021-00462.00

Teniendo en cuenta que por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, con Nit.899999284-4, en contra de LUIS JAIME GUTIERREZ MPERAFAN con cédula 76333637 con el fin de definir su competencia territorial, se pasa hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada que fue la demanda ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de la misma, por cuanto la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO, es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE ESTADO, de carácter Financiero y del orden nacional, cuyo domicilio principal es en Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, tal cual se indica en el acápite de las Notificaciones, igualmente verificable en el Certificado de Existencia y Representación de la superintendencia de Notariado y Registro, pues en tratándose de del ejercicio de la Acción Cambiaria en los procesos contenciosos, que es planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada por el Factor Territorial, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta además la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, por medio del auto AC2417-2020 de Septiembre 28 de 2020.

Además en virtud a lo dispuesto por el Art. 29 del C. General del Proceso que reza “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del Art. 90 Ibidem, se rechazar de plano la presente demanda, ordenando su envío con todos los anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D. C a quien por el indicado factor de competencia territorial, les corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Cauca,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por el Factor de Competencia Territorial establecido en el Art. 28-10 del C. General del Proceso y aa las consideraciones anteriores.

2°.- REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Múltiple (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá a quien el indicado factor de competencia territorial, corresponde su conocimiento, previa cancelación de su radicación

3°.- RECONOCER, personería al doctor al doctor TULIO ORJUELA PINILLA, abogado en ejercicio para que ejerza sus derechos o recursos frente a esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 27 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #072
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2032
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
APDA. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDOS. EGNA MAGALI ACHIPIS QUINA
RADIC. 2021-00467.00

Teniendo en cuenta que por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, con Nit.899999284-4, en contra de EGNA MAGALI ACHIPIS QUINA con cédula de ciudadanía 25285804, con el fin de definir su competencia territorial, se pasa hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada que fue la demanda ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de la misma, por cuanto la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO, es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE ESTADO, de carácter Financiero y del orden nacional, cuyo domicilio principal es en Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, tal cual se indica en el acápite de las Notificaciones, igualmente verificable en el Certificado de Existencia y Representación de la superintendencia de Notariado y Registro, pues en tratándose de del ejercicio de la Acción Cambiaria en los procesos contenciosos, que es planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada por el Factor Territorial, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta además la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, por medio del auto AC2417-2020 de Septiembre 28 de 2020.

Además en virtud a lo dispuesto por el Art. 29 del C. General del Proceso que reza “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del Art. 90 Ibidem, se rechazaré de plano la presente demanda, ordenando su envío con todos los anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D. C a quien por el indicado factor de competencia territorial, les corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Cauca,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por el Factor de Competencia Territorial establecido en el Art. 28-10 del C. General del Proceso y aa las consideraciones anteriores.

2°.- REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Múltiple (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá a quien el indicado factor de competencia territorial, corresponde su conocimiento, previa cancelación de su radicación

3°.- RECONOCER, personería al doctor al doctor TULIO ORJUELA PINILLA, abogado en ejercicio para que ejerza sus derechos o recursos frente a esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 27 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #072**

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2033
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDITORA DIRECT NETWORK ASSIATES SAS
APDO. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO. CLARA ELISA SOLANO VELASCO
RAD. 2021.00460.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS. Con Nit.900680529-5, en contra de la señora CLARA ELISA SOLANO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1061757370, por las siguientes sumas de dinero:

a).- TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.047.000.00), por concepto del saldo de capital contenido en el titulo que se ejecuta (Contrato de Compraventa No.11298 de fecha 01-03-2018, mas los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 03 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada CLARA ELISA SOLANO VELASCO, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, abogada en ejercicio para actuar como mandatario judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOATES SAS, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 27 de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado #072**

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2034
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
APDO. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO. CLARA ELISA SOLANO VELASCO
RAD. 2021.00460.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la
suma de \$5.000.000.00 que tenga la demandada CLARA ELISA SOLANO
VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1061757370, en
cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, en los bancos que relaciona en la
solicitud que antecede. COMUNQUESE, esta medida a los señores
Gerentes de las citadas entidades a fin de que se sirva hacer efectiva la
medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No.
190012041005 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la
parte demandante. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 27 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 072. Fijado a las 8.00 a.m.  ----- Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 26 de 2021.
Oficio No.1551

Señores

**GERENTES: BANCOLOMBIA S. A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ,
BANCO DE OCCIDENTE, NBANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS,
BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S. A, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO
COLPATRIA.-
Ciudad.**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A. S.
EN ESTADO DE LIQUIDACION.
APDO. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDA. CLARA ELISA SOLANO VELASCO
RAD. 2021.00460.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta apor un valor de \$6.000.000.00, que tenga o llegare a tener la demandada CLARA ELISA SOLANO VELASCO, con cédula 1061757370, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S, con Nit.identificado con el Nit.900680529-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Veintiséis (26) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00267 00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO – UTRAHUILCA
Demandada: LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.2128

Declara la terminación
del proceso

En atención a la solicitud impetrada por la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, apoderada judicial de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, solicitando la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Popayán, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir oficio No. 990 del 27 de mayo de 2021, dirigido a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 27 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado
#073.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1651

Popayán, Agosto 25 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00267 00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO – UTRAHUILCA
Demandada: LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1140 del 27 de mayo de 2021, dentro del proceso adelantado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9, se DECRETÓ el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-138209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demandada LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE identificada con c.c.34.340.668.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00183-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Apoderado: FRANCISCO JAVIER MONTILLA O.
Demandado: LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127

Ordena seguir adelante
la ejecución

En el proceso EJECUTIVO de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 06 de mayo de 2021.

Dicho auto le fue notificado al demandado LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ, a la dirección de correo electrónica: germanlgord@gmail.com el día 05 de mayo de 2021, a través de la empresa de correo E-Entrega el termino de ley para efectos de que contestara la demanda y/o propusiera excepciones, vencido dicho termino se observa que el accionado no hizo uso de su derecho de defensa y guardó silencio, en consecuencia, se procede de conformidad con el art. 440 y 422 del C.G. del Proceso, en razón a que el título valor Pagaré presentado como base de esta ejecución reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO CAJA SOCIAL que actúa mediante apoderado judicial contra LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$1.750.000,00 a cargo de LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ.



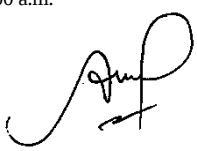
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 27 de Agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 073. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1663

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MNINIMA CUANTIA
DTE : BANCO POPULAR
APDO : PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO : JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZAMARA
APDO : DIEGO ALEJANDRO CHAVEZ CERON (Curador)
RADICACION: 190014189003-**2019-00967-00**

Como quiera que el Abogado **DIEGO ALEJANDRO CHAVEZ CERON** en calidad de Curador Ad-Litem de demandado **JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZAMARA**, una vez notificado del auto de mandamiento de pago ejecutivo conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, dentro del término legal, propusiera **EXCEPCIONES DE MERITO** que no tienen carácter de previas, de conformidad con lo establecido en el Art. 442 de la obra antes citada, el Juzgado,

DISPONE

1º) **DESE TRASLADO** a la parte demandante de las anteriores **EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas oportunamente por el Abogado **DIEGO ALEJANDRO CHAVEZ CERON** en calidad de Curador Ad-Litem de demandado **JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZAMARA**, por el término de diez (10) días Art. 443 del C.G.P., para que adjunten y pidan las pruebas sobre los hechos que en ella se fundan.

2º) RECONOCER personería al Abogado **DIEGO ALEJANDRO CHAVEZ CERON**, con C.C.No 1.061.785.202 y T.P.No 339.877 del C. S. J., para actuar como Curador Ad-Litem del demandado **JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZAMARA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



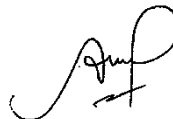
ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 27 de 2.021**, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No **073**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2085

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO PRENDARIO
DTE : LUIS EDUARDO0 ZAPATA IPIA
APDO : ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDO : ANGIE ALEXANDRA VASQUEZ CAICEDO
RADICACION: 190014189003-**2018-00532-00**

Teniendo en cuenta el anterior Despacho Comisorio No 046 debidamente diligenciado emanado de la Alcaldía Municipal, Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán y avalúo presentado por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º) AGREGUESE al proceso y colóquese en conocimiento de las partes contendientes para los fines legales pertinentes el anterior Despacho Comisorio No 046 debidamente diligenciado de mayo 30 de 2.019, emanado de la Alcaldía Municipal, Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán.

2º) Una vez venza el termino de ley de veinte (20) días que tiene el demandado para pronunciarse con respecto a la diligencia de secuestro, se correrá traslado del avalúo aportado por el apoderado de la parte demandante ROGER ARGOTE BOLAÑOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 27 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
073.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2114

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DOLY ROCIO GOMEZ GOMEZ
APDO : MARCO TULIO RAMOS BENITEZ
DDO : JHON ELKIN IMBACHI GARCES
RADICACION: 190014189003-**2019-00695-00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de notificación personal apegado por el apoderado Judicial de la parte demandante Abogado MARCO TULIO RAMOS BENITEZ dirigido al demandado JHON ELKIN IMBACHI GARCES, como Dragoniante de la Cárcel San Isidro de Popayán INPEC, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al proceso y colóquese en conocimiento de las partes contendientes para los fines legales pertinentes el anterior, escrito de notificación personal allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante Abogado MARCO TULIO RAMOS BENITEZ dirigido al demandado JHON ELKIN IMBACHI GARCES, como Dragoniante de la Cárcel San Isidro de Popayán INPEC, pero no se apegas la certificación de Mensajería Legalmente autorizada donde se certifique o confirme que fue recibida por el demandado de autos como lo ordena el Art. 291, 292 del C. G. P. y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, inciso 3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 27 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
073.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2116

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : LOTERIA DEL CAUCA
APDO : JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO
DDO : HASLEY YAMILETH CERVANTES MORENO
RADICACION: 190014189003-**2019-00975-00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de notificación personal apegado por el apoderado Judicial de la parte demandante Abogado JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, al correo electrónico de la demandada HASLEY YAMILETH CERVANTES MORENO yacemo570@hotmail.com, que aparece en la demanda, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º) AGREGUESE el anterior escrito de notificación personal allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante Abogado JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, al correo electrónico de la demandada HASLEY YAMILETH CERVANTES MORENO yacemo570@hotmail.com, ordenada en auto del 29 de octubre de 2.020.

2º) La parte ejecutante debe manifestar si al correo electrónico de la demandada de autos, se le adjunto la copia de la demanda ay sus anexos como lo ordena el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.021, el cual deberá adjuntarlo al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 27 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
072.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2115

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JULIO CESAR ANDRADE
APDO: PAULO CESAR BONILLA PERLAZA
DDO : OSCAR EDUARDO IBARRA
RADICACION: 190014003005-**2019-00701-00**

Teniendo en cuenta el anterior memorial poder conferido por el demandante, Sr. JULIO CESAR ANDRADE debidamente autenticado que obra a Fls 18 del presente cuaderno, siendo procedente de conformidad con el Art. 75 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE

1º) RECONOCER personería al Abogado PAULO CESAR BONIOLLA PERLAZA, con C.C.No 76.329.432 de Popayán y T.P.No 21667859974 del C. S. J., como nuevo apoderado Judicial del demandante JULIO CESAR ANDRADE, en los términos del memorial poder conferido.

2º) Solicítese al demandante JULIO CESAR ANDRADE aportar el paz y salvo con la anterior Abogada ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 27 de 2.021, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estado No 073.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2086

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : IVAN GONZALO GONZALEZ GOMEZ (**Cesionario**)
APDO: CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR
DDO : GERARDO ISAAC SOLANO VELASCO
RADICACION: 190014003005-2018-00237-00

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la Cesión de Crédito hecho por la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE que obra a Fls 18 y Ss del presente cuaderno, así mismo Sustitución de poder que hace la abogada LEIDY ADRIANA ANTE URREA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En escrito recibido el 5 de diciembre de 2.018, la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, con C.C.No 59706096 de la Unión (Nariño), suscribe memorial donde manifiesta que ha transferido a título de CESION al CESIONARIO al Sr. IVAN GONZALO GONZALEZ GOMEZ, con C.C.No 1061708942, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La cesión del derecho litigioso, conforme lo dispone el Art. 1969 del Código Civil, es la cesión del “evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, con C.C.No 59706096 de la Unión (Nariño), manifiesta que ha transferido a título de CESION al Sr. IVAN GONZALO GONZALEZ GOMEZ, con C.C.No 1061708942, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, totalidad del crédito cuyo título se pretende cobrar, cesionario que a su vez solicita se le tenga como tal, por lo cual el despacho acepta la cesión del derecho litigioso, reconociendo al cesionario como subrogatorio del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E

1º **ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** de la totalidad del crédito que hace la señora **LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE**, con C.C.No 59706096 de la Unión (Nariño), al señor **IVAN GONZALO GONZALEZ GOMEZ**, con C.C.No 1061708942, sobre los derechos de crédito correspondiente a la obligación.

2º **RECONOCER** como cesionario de los derechos litigiosos al Sr. IVAN GONZALO GONZALEZ GOMEZ, con C.C.No 1061708942, con quien se continuará el trámite del proceso.

3º) **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, conforme al Art. 423 del Código General del Proceso.

4º) ACEPTAR la SUSTITUCIÓN que del poder hace la Abogada LEIDY ADRIANA ANTE URREA, en escrito que antecede de conformidad con Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

5º RECONOCER personería al Abogado CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR, con C.C.No 93.132.358 de Espinal (Tolima) y T.P.No 283.137 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar nombre del nuevo Cesionario en los mismos términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 27 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados #
073.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2117

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SAINGULAR
DTE : COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
APDO: ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : ROSANA EDITH ENRIQUEZ FLOREZ
RADICACION: 190014003005-2017-00698-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, quien solicita requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali (Valle) a fin de realizar la conversión de unos depósitos judiciales, los cuales han sido consignado erróneamente a nombre de ese despacho judicial, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

REQUERIR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali (Valle), al correo j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que informe los resultados del Oficio No 907 de mayo 31 de 2021, enviada por correo el 29 de mayo de 2.021, donde se suministró toda la información solicitada por ese Despacho Judicial, correspondiente al presente proceso: Demandante COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, con NIT. No 891.900.492-5, contra ROSANA EDDITH ENRIQUEZ FLOREZ, con C.C.No 48.600.675 con apoderado judicial Abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, Código del Juzgado 190014003005, Radicado 2017-00698-00, No de Cuenta en Banco Agrario de Colombia 190012041005, para lo cual se le adjunta una copia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 27 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados
No **073**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10- 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio No 907
Mayo 31 de 2.021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Cali (Valle)

REF : EJECUTIVO SAINGULAR
DTE : COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
APDO: ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : ROSANA EDITH ENRIQUEZ FLOREZ
RADICACION: 190014003005-**2017-00698-00**

Por medio del presente en respuesta a su comunicado del 30 de abril de 2.021, se ha proferido auto interlocutorio No 2117 de agosto 26 de 2.021, que textualmente: REQUERIR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali (Valle), al correo j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que informe los resultados del Oficio No 907 de mayo 31 de 2021, enviada por correo el 29 de mayo de 2.021, donde se suministró toda la información solicitada por ese Despacho Judicial, correspondiente al presente proceso: Demandante COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, con NIT. No 891.900.492-5, contra ROSANA EDDITH ENRIQUEZ FLOREZ, con C.C.No 48.600.675 con apoderado judicial Abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, Código del Juzgado 190014003005, Radicado 2017-00698-00, No de Cuenta en Banco Agrario de Colombia 190012041005, para lo cual se le adjunta una copia.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 2118

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : LUZ MARINA ANTE CASTILLO
APDO : GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI
DDO : JERSON RONAL LOPEZ MACA
RADICACION: 190014189003-**2019-00257-00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito apegado por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado GERARDO LEON GUERRERO BICHELI quien solicita informar si en el presente asunto las entidades Bancarias han realizado embargos de dineros ordenado por el Despacho, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

Hágasele saber al mandatario judicial de la parte demandante Abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI que habiendo revisado cuaderno de medidas cautelares hay contestación d entidades Bancarias sin que se le hayan realizado retenciones al demandado JERSON RONAL LOPEZ MACA, por estar fuera del límite de embargos, no poseer dineros, no presentan vínculo con la entidad; así mismo habiendo revisado del programa SIGLO XXI, no aparece ningún depósito retenido al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 27 de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
073.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2119

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26)
del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA SOLIDARIOS
DDO : YOLANDA CASTILLO
RADICACION: 190014189003-**2013-0035100**

Pasa a despacho el presente asunto informándole que por auto de fecha 12 de agosto de 2.021 se terminó por pago total de la deuda el proceso de la referencia, de acuerdo a petición hecha por la Representante Legal de la entidad demandante MYRIAM EUGENIACASTAÑO RUIZ con la entrega de 10 depósitos judiciales, se hace saber que los depósitos Nos 469180000587766 y 469180000590826 corresponden al proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2014-00319-00 siendo demandante la COOPERATIVA COAFIN contra YOLANDA CASTILLO y se hace necesario suplirlos con depósitos que obran en el presente asunto, así mismo se aporta el Acuerdo de Pago de la Obligación 301000247 firmado por la Representante Legal de la Cooperativa demandante y la demanda de autos debidamente autenticado, para lo cual el Juzgado

DISPONE:

1º) Suplir o reemplazar los depósitos judiciales Nos 469180000587766 y 469180000590826 que corresponden al proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2014-00319-00 siendo demandante la COOPERATIVA COAFIN contra YOLANDA CASTILLO por los Nos 469180000605289 y 469180000607692 por valores \$242.192,00 y 246.105,00 que hacen parte dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a relación bajada del programa SIGLO XXI.

2º) AGREGAR el acuerdo de pago aportado por la Representante Legal de la Cooperativa demandante MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ y la demandada YOLANDA CASTILLO, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación por auto fechado el 12 de agosto de 2021 en los mismo términos del acuerdo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 27 de 2.021**, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No **073**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2120

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA
MULTIPLEL

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26)
de dos veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ANA GRACIELA PRADO DIAZ
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO : ANGEL DARIO PRADO BONILLA
RADICACION: 190014189003-2021-00170-00

Teniendo en cuenta la el anterior Certificado de tradición debidamente diligenciado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado (Antioquia), debidamente diligenciado, se hace necesario ordenar su secuestro, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado ANGEL DARIO PRADO BONILLA, con C.C.No 76330132, distinguido con la PLACA FBZ-646, Clase AUTOMOVIL, Marca MAZDA, Carrocería CEDAN, Línea 3Z6hm5, Color BLANCO NEVADO BICAPA, Modelo 2006, Motor Z6402698, Aduana BOGOTA, Serie 9FCBK526560000858, Chasis 9FCBK526560000858, Cilindraje 1600, Capacidad 4 pasajeros, Fecha ingreso 07/03/2006, Manifiesto 071511260079126 de 23/02/2006.

2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia COMISIONE al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

3º) Se le hace saber a la ejecutante que se aportó certificación de notificación personal del demandado, pero debe cumplir con la notificación por AVISO como lo ordena el Art. 292 del C. G. P., para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 27 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados No
073.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 025
RADICACIÓN No 2021-00170-00

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante ANA GRACIELA PRADO DIAZ, quien actúa nombre propio, contra: ANGEL DARIO PRADO BONILLA, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Popayán (Cauca), agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021). 1º) DECRETAR el SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de propiedad de la demandado **ANGEL DARIO PRADO BONILLA**, con C.C.No 76330132, distinguido con la PLACA FBZ-646, Clase AUTOMOVIL, Marca MAZDA, Carrocería CEDAN, Línea 3Z6hm5, Color BLANCO NEVADO BICAPA, Modelo 2006, Motor Z6402698, Aduana BOGOTA, Serie 9FCBK526560000858, Chasis 9FCBK526560000858, Cilindraje 1600, Capacidad 4 pasajeros, Fecha ingreso 07/03/2006, Manifiesto 071511260079126 de 23/02/2006. 2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia COMISIONE al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

jrsb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que este proceso ya contiene la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. A la fecha el demandado, no ha enviado correo electrónico manifestando su intención de hacerse parte en este proceso. Lo paso para lo de su conocimiento. Popayán 26-08-2021.

Sara Montenegro

Oficial Mayor – provisionalidad –

Popayán, veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 40 003 005 2020 00014 00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	JORGE JONATHAN MAÑUNGA AUSECHA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2150

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que se ha subido a la página de Registro Nacional de Personas emplazadas la publicación del emplazamiento y que se encuentra vencido el término para que comparezca el señor JORGE JONATHAN MAÑUNGA AUSECHA, el Despacho considera pertinente designar Curador Ad-Litem, para que la represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Designar en el cargo de Curador Ad-litem, para representar a JORGE JONATHAN MAÑUNGA AUSECHA, al doctor PABLO ANDRES OROZO identificado con cedula de ciudadanía No 76.331.685 de Popayán, T.P 140.185 del C.S de la J., Tel, 3024640781 y correo electrónico: pabloandresorozco@gmail.com.

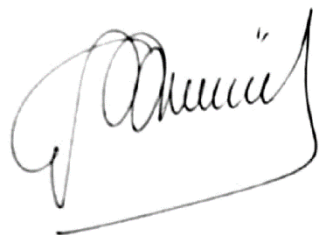
SEGUNDO: Notifíquese esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Adviértase al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

CUARTO: Señalase la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) los gastos provisionales al Curador Ad-litem por su intervención en el proceso. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



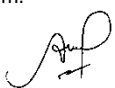
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 27 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 073.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que este proceso ya contiene la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. A la fecha el demandado, no ha enviado correo electrónico manifestando su intención de hacerse parte en este proceso. Lo paso para lo de su conocimiento. Popayán 26-08-2021.

Sara Montenegro

Oficial Mayor – provisionalidad –

Popayán, veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 40 003 005 2019 00644 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MARLY YISEL MUÑOZ VALENCIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2149

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que se ha subido a la página de Registro Nacional de Personas emplazadas la publicación del emplazamiento y que se encuentra vencido el término para que comparezca la señora MARLY YISEL MUÑOZ VALENCIA, el Despacho considera pertinente designar Curador Ad-Litem, para que la represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Designar en el cargo de Curadora Ad-litem, para representar a MARLY YISEL MUÑOZ VALENCIA, a la doctora MARIA DEL MAR OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No 1.061.718.726 de Popayán, T.P 225.789 del C.S de la J., Tel, 3104746687 y correo electrónico: orozcomontuaabogada@gmail.com

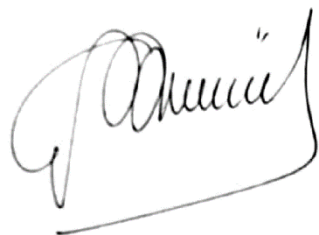
SEGUNDO: Notifíquese esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Adviértase al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

CUARTO: Señalase la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) los gastos provisionales al Curador Ad-litem por su intervención en el proceso. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



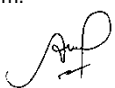
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 27 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 073.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que este proceso ya contiene la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. A la fecha el demandado, no ha enviado correo electrónico manifestando su intención de hacerse parte en este proceso. Lo paso para lo de su conocimiento. Popayán 26-08-2021.

Sara Montenegro

Oficial Mayor – provisionalidad –

Popayán, veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 40 003 005 2019 00939 00
Demandante:	BANCO W S.A
Demandado:	LUZ DARI CORTES MELLIZO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2148

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que se ha subido a la página de Registro Nacional de Personas emplazadas la publicación del emplazamiento y que se encuentra vencido el término para que comparezca la señora LUZ DARI CORTES MELLIZO, el Despacho considera pertinente designar Curador Ad-Litem, para que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Designar en el cargo de Curador Ad-litem, para representar a CARLOS ARTURO MUÑOZ DOMINGUEZ, al doctor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, Tel, 3016023307 y correo electrónico: diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com

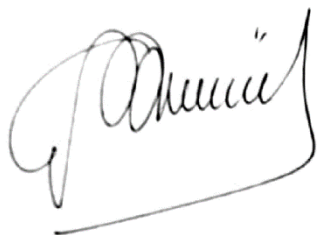
SEGUNDO: Notifíquese esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Adviértase al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

CUARTO: Señalase la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) los gastos provisionales al Curador Ad-litem por su intervención en el proceso. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 27 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 073.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que este proceso ya contiene la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. A la fecha el demandado, no ha enviado correo electrónico manifestando su intención de hacerse parte en este proceso. Lo paso para lo de su conocimiento. Popayán 26-08-2021.

Sara Montenegro

Oficial Mayor – provisionalidad –

Popayán, veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 40 003 005 2019 00300 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	CARLOS ARTURO MUÑOZ DOMINGUEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2147

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que se ha subido a la página de Registro Nacional de Personas emplazadas la publicación del emplazamiento y q se encuentra vencido el término para que comparezca el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ DOMINGUEZ, el Despacho considera pertinente designar Curador Ad-Litem, para que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Designar en el cargo de Curador Ad-litem, para representar a CARLOS ARTURO MUÑOZ DOMINGUEZ, al doctor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, Tel, 3016023307 y correo electrónico: diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com

SEGUNDO: Notifíquese esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Adviértase al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

CUARTO: Señalase la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) los gastos provisionales al Curador Ad-litem por su intervención en el proceso. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 27 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 073.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, VEINTISEIS (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00342 00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA – NIT 860004294-5
Demandado: ISABEL CRISTINA FERNANDEZ RESTREPO C.C
1061713980
LUZ ESTELA CISNEROS PORRAS C.C 34561646
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 2143

Se encuentra a Despacho memorial presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de terminación viene suscrita por la parte demandante, a través de su apoderado, quien tiene reconocida personería jurídica.
2. La parte demandada coadyuvo dicha solicitud de terminación mediante memoriales recibidos en el correo institucional el día 25 de agosto de 2021.
3. En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, razón por la cual no se advierte ningún reparo para no acceder a la terminación deprecada.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

También se precisa que el 20 de mayo de 2021 se solicitó nulidad por indebida notificación del presente asunto, no obstante y ante la solicitud de terminación presentada y coadyuvada por quien solicitó la mencionada nulidad este despacho se abstendrá de analizarla.

Se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Por último, y en caso de que se requiera la devolución de depósitos judiciales se precisa que se deberá allegar la relación de depósitos judiciales expedida por la oficina judicial, para dar trámite a la devolución de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No 2012 de fecha 01 de septiembre de 2019 – medida comunicada mediante oficio 2186 y 2187 del 08 de agosto de 2019. Por secretaria líbrese los oficios.

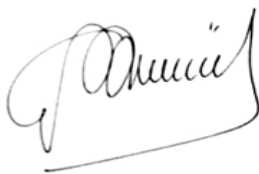
TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue la relación de depósitos expedida por la oficina judicial, para dar trámite a la devolución de títulos a los que haya lugar.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVASE el presente expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 27 de Agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 073. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1592

Agosto de 2021

Señor
PAGADOR
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DESAJ
Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00342 00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA – NIT 860004294-5
Demandado: ISABEL CRISTINA FERNANDEZ RESTREPO C.C
1061713980
LUZ ESTELA CISNEROS PORRAS C.C 34561646
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2143 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No 2012 de fecha 01 de septiembre de 2019 – medida comunicada mediante oficio 2186 y 2187 del 08 de agosto de 2019. Por secretaria líbrese los oficios.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue la relación de depósitos expedida por la oficina judicial, para dar trámite a la devolución de títulos a los que haya lugar.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVARSE el presente expediente dejando las constancias de rigor.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19-001-41-89-003-2019-00869-00
Demandante: MARÍA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Proceso: CANCELACIÓN DE HIPOTECA

Auto Int. No. 2144

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ha llegado a Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, propuesta por la señora MARÍA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ quien obra en nombre propio, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de resolver las peticiones elevadas por la actora mediante las cuales solicita se proceda a cancelar las anotaciones que contienen las hipotecas objeto de este proceso. Igualmente el Despacho procederá a emitir decisión frente al escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, así como a efectuar control de legalidad e impulsar la actuación a fin de alcanzar la siguiente etapa procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Demandante mediante escrito de fecha 14 de abril de 2021, haciendo uso del derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en el Código de lo Contencioso Administrativo, solicita se declare la cancelación de las anotaciones realizadas sobre las matrículas inmobiliarias de los lotes 134 y 136 ubicados en zona rural de esta ciudad y en consecuencia se proceda a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que tome nota de tal decisión. Refiere síntesis la peticionaria, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad mediante Auto No. 1225 del 30 de noviembre de 2010, resolvió decretar la perención del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la aquí Demandada contra la Sociedad Comercial AECSA S.A., ante lo cual el BANCO AGRARIO S.A. no tuvo otra alternativa que proceder a levantar el embargo que recaía sobre los Lotes 134 y 136 del sector D del *barrio ATARDECERES DE LA PRADERA* de esta ciudad, por lo cual, tal circunstancia *“ya le quitaba al banco todo derecho de vender o alquilar o realizar algún negocio con estos dos lotes”*.

Sea lo primero indicar que el derecho de petición no es el medio idóneo que deben utilizar las partes a fin de efectuar solicitudes al juzgador de instancia, pues para ello el Código General del Proceso ha establecido formas, tiempos y requisitos que debe cumplir cada solicitud a fin de ser analizada por el Juez de la causa dentro de cada oportunidad procesal. De ahí que los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, no sean aplicables a los escritos que eleven las partes o sus apoderados judiciales,

ya que ello traería el derogar por convenio privado las normas procesales las cuales son de orden público y de obligatorio acatamiento por el Juez y las partes.

Como segundo punto, resulta necesario ponerle de presente a la peticionaria que una cosa es que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN haya declarado “la perención del proceso”, y otra muy distinta que de dicho pronunciamiento se quiera derivar una prescripción de la obligación como equivocadamente lo quiere hacer ver la actora, pues si ello fuera así, simple y llanamente no habría tenido necesidad de acudir al aparato de justicia en pos de tal pretensión. Téngase en cuenta que fue la misma actora quien en su demanda indicó lo siguiente: *“Me permito presentar ante usted, **DEMANDA ORDINARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la extinguida **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y/O BANCO AGRARIO**, cuyo NIT ES : 800-0378000-9 domiciliado en la ciudad de Popayán, tendiente a obtener que se **DECRETE**, mediante, **SENTENCIA DEFINITIVA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA DE LOS MENCIONADOS LOTES, POR PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, (...)”* (Negrilla y mayúscula en texto original)., lo cual viene a confirmar lo arriba señalado ya que lo único que hizo dicho Despacho Judicial, fue terminar un proceso por falta de interés del entonces Banco Demandante, pero nunca emitió pronunciamiento frente a la prescripción de la obligación. Si aún se tienen dudas frente a lo acabado de exponer, debe agregarse que el inciso primero del artículo 2513 del Código Civil de manera expresa señala que: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*. (Subrayado es a propósito).

Adentrándonos en la petición de la Demandante, se tiene en consecuencia que resulta abiertamente improcedente emitir en este estado procesal un pronunciamiento frente a la declaratoria de prescripción de la obligación, pues para ello ha de surtir el respectivo debate probatorio dentro de las precisas oportunidades procesales señaladas por el Código General del Proceso. Por lo cual se despachará desfavorablemente la petición de la actora.

De otra parte, observa el Despacho que mediante Auto Int. No. 0689 de fecha 8 de abril de 2021, se dispuso reconocer personería adjetiva para actuar a la gestora judicial designada por el BANCO AGRARIO S.A., así como agregar su escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito *para que en su oportunidad procesal se le den los trámites pertinentes*. En similar sentido y teniendo en cuenta la compraventa de cartera castigada efectuada por la entidad financiera a favor de CISA S.A., se dispuso vincular a dicha Sociedad Comercial remitiendo para el efecto notificación al buzón electrónico allí señalado. No obstante lo anterior, y en aplicación del contenido normativo del artículo 132 del CGP, procede este Despacho a realizar control de legalidad en relación con las etapas ya surtidas.

Así entonces, advierte el Despacho que la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para este caso y para muchos otros no es obligatoria, pues su actuar es facultativo e incluso restrictivo según criterios establecidos por el ordenamiento jurídico. Así entonces, el Acuerdo No. 01 de fecha 9 de septiembre de 2019 emanado del Consejo Directivo de la citada Agencia, estableció los parámetros para la intervención ya sea como apoderada de parte Demandante, Demandada o cualquier otra clase de intervención tercerista, pero con el claro propósito de protección de los intereses de las entidades del orden nacional involucradas en el respectivo litigio. En ese orden de ideas, puede advertirse que el artículo 3º establece quienes son los legitimados para solicitar la intervención de la Agencia Estatal los cuales no son otros que: (a) los Ministros; (b) los Directores de Departamento Administrativo; (c) Superintendentes, y; (d) Presidentes o Directores de Agencia y Gerentes de entidades descentralizadas o Directores de Unidades Administrativas Especiales o de Sociedades de Economía Mixta. Se agrega que el párrafo único del artículo 1º del citado Acuerdo, consagra que *“La participación*

de la Agencia en los procesos judiciales de una Entidad, a cualquier título, no exime del deber de la misma de atender y velar por la defensa de sus intereses litigiosos ni representa compromiso sobre los resultados del proceso”.

Corolario de lo anterior, es que el llamamiento de la mencionada AGENCIA no resulta obligatorio para este Juzgador pues la Entidad compareció a través de gestora judicial, proponiendo medios defensivos y desplegando actividad en pro de la defensa de los intereses de la Demandada.

De otra parte, no se observa en el expediente que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el numeral segundo del Auto del 8 de abril de 2021 y referente a la vinculación de CISA S.A. de ahí que se dispondrá para que por Secretaría se verifique la remisión al buzón judicial de la vinculada y se realicen las constancias al respecto, especificándose fecha de remisión, documentos remitidos y posible respuesta allegada al correo electrónico de este Juzgado. Es de precisar que la vinculación no significa una nueva oportunidad para que CISA S.A. proceda a presentar contestación de demanda y a formular nuevas excepciones de mérito, pues dicha convocada tan solo viene a ocupar el lugar de su predecesora en el pleito y en consecuencia asume el proceso en el estado en que se encuentra. Dicho lo anterior en términos más concretos: la intervención de CISA S.A. se circunscribe a continuar con la defensa que dejó esgrimida el BANCO AGRARIO S.A.

Finalmente ha de indicarse que a la fecha aún no se ha corrido traslado de las excepciones que dejó propuestas la gestora judicial del BANCO AGRARIO S.A., razón por la cual no puede ser tenida en cuenta la réplica efectuada por la Dra. MARÍA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ, ya que tal como se dijo supra, existe una oportunidad procesal exacta para ejercer determinados actos los cuales no pueden ser obviados por los intervinientes so pretexto de imprimir celeridad a la actuación, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda a correr traslado de las excepciones mérito propuestas por la entidad financiera conforme lo estipula el artículo 110 del Código General del Proceso.

Como precisión técnica jurídica, este Despacho pone de presente que el escrito a través del cual la Demandante descorra el traslado de las excepciones de mérito, no puede contener proposición de excepciones de mérito ya que ello es un medio defensivo reservado única y exclusivamente a la parte Demandada. Además, según lo enseña la parte final del inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, el traslado de las excepciones a la Demandante tiene como objetivo que ésa parte “(...) pida pruebas relacionadas con ellas”, y no para que realice valoraciones sin sustento fáctico ni jurídico alguno.

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud contenida en el *derecho de petición* elevado por la Demandante a través de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO. NO VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al presente proceso, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Por Secretaría, VERIFICAR en el correo electrónico de este Juzgado, si fue remitida notificación a CISA S.A. como cesionaria del crédito hipotecario aquí

debatido. Se dejará constancia en el expediente la fecha de remisión, los documentos remitidos y la posible respuesta de la vinculada.

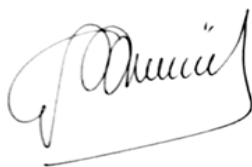
CUARTO. PONER DE PRESENTE a la Cesionaria CISA S.A., que su vinculación en manera alguna no significa una nueva oportunidad para proponer excepciones de mérito ya que la contestación de la demanda ya fue realizada por su antecesor BANCO AGRARIO S.A. En consecuencia, CISA S.A. tomará en el estado en que se encuentre el presente proceso.

QUINTO. Por Secretaría, CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la entidad financiera BANCO AGRARIO S.A. a través de su gestora judicial.

SEXTO. PONER DE PRESENTE a la Demandante, que el escrito a través del cual descorra el traslado de las excepciones de mérito, no puede contener proposición de excepciones de mérito ya que ello es un medio defensivo reservado única y exclusivamente a la parte Demandada. En consecuencia deberá ceñirse a lo estipulado en la parte final del inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ
Juez

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 27 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0073.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que este proceso ya contiene la publicación del emplazamiento de la demandada. A la fecha el demandado, ni otra persona, ha comparecido al despacho a notificarse – ni ha enviado correo electrónico manifestando su intención de hacerse parte en este proceso. Lo paso para lo de su conocimiento. Popayán 26-08-2021.

Sara Montenegro

Oficial Mayor – provisionalidad –

Popayán, veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 003 005 2019 00254 00
Demandante: DAVID EDUARDO CANDAMIL LOPEZ
Demandado: ANTONIO JOSE LOPEZ MORALES
Proceso: DECLARATIVO – PRESCRIPCION

Auto Interlocutorio No. 2142

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación del emplazamiento del señor Antonio José López Morales y personas indeterminadas y que ha transcurrido el término y nadie ha comparecido al proceso, el Despacho considera pertinente designar Curador Ad-Litem, para que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Designar en el cargo de Curadora Ad-litem, para representar a ANTONIO JOSÉ LÓPEZ MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la doctora MARIA ELENA ZUÑIGA ALCAZAR identificada con cedula de ciudadanía No 34.554.113 de Popayán, T.P 84.035 del C.S de la J., Tel, 3006207441 y correo electrónico: mezas1201@gmail.com

SEGUNDO: Notifíquese esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Adviértase al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

CUARTO: Señalase la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00) los gastos provisionales al Curador Ad-litem por su intervención en el proceso. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 27 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 073.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19-001-41-89-003-2019-00171-00
Demandante: ANA TERESA OSORIO HOYOS
Demandado: JULIO CÉSAR ANDRADE VELASCO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto interlocutorio No. 2145

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, con petición elevada por el gestor judicial de la Demandante tendiente a que se prosiga con el trámite de este asunto, por cuanto el Ejecutado no cumplió con lo pactado en la conciliación de fecha 12 de febrero de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con fecha 12 de febrero de 2020, este Despacho emitió aprobación al acuerdo logrado por las partes en la etapa de conciliación dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para resolver la litis. El acuerdo consistió en el pago por parte del deudor y a favor de su acreedora, de la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) a más tardar el día 27 de marzo de 2020, suspendiéndose el proceso hasta dicha data y una vez verificado el pago, se procedería a decretar la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En esta oportunidad refiere el gestor judicial de la actora, que existe incumplimiento por parte del Ejecutado con el pago de lo convenido a pesar de haber solicitado plazo adicional para ese propósito, razón por la cual debe proseguir el proceso y decretarse las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto y previo a continuar con el trámite del proceso, considera este Despacho requerir al Ejecutado para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído mediante estados, demuestre el cabal y oportuno cumplimiento al acuerdo de conciliación, advirtiéndole que una vez vencido dicho término, deberá pasar el expediente a Despacho a fin de fijar nuevamente fecha y hora para la continuación de la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En relación con las medidas cautelares que afirma el peticionario se han solicitado, advierte el Despacho que una vez revisado el expediente y en especial el cuaderno

de medidas cautelares, la única cautela solicitada es la de embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del deudor, sin embargo, la misma no pudo ser inscrita toda vez que sobre dicho inmueble pesa otra cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, situación esta que fue puesta en conocimiento de los interesados mediante Auto de Sustanciación No. 2296 de fecha 10 de septiembre de 2019, sin que se evidencie nueva petición sobre el mismo tema.

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

DISPONE

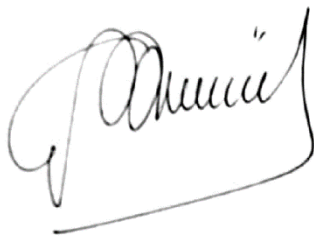
PRIMERO. REQUERIR al Ejecutado JULIO CÉSAR ANDRADE VELASCO, para que dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de este proveído por estados, demuestre el cabal y oportuno cumplimiento al acuerdo de conciliación de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO. VENCIDO el anterior término sin que se evidencie cumplimiento del acuerdo, pase el asunto a Despacho a fin de fijar nueva fecha y hora para la continuación de audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO. NO ACCEDER al decreto de medidas cautelares conforme a los motivos expuestos en este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 27 de Agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 073. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria
--